



RESOLUCIÓN N° 0712-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 8 de julio del 2022

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELÉN**, representada por su alcalde **GERSON LECCA GARCIA**, contra la Resolución n.º 536-2022/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo de 2022 recaída en el expediente n.º 199-2022/SBNSDDI; que declaró inadmisibles el pedido de **LEVANTAMIENTO DE CARGA** de las obligaciones establecidas en el segundo y tercer artículo de la Resolución n.º 1109-2019/SBN-DGPE-SDDI del 18 de noviembre de 2019, la cual se resolvió, entre otros, aprobar la Transferencia Interestatal a favor de la mencionada comuna del predio de 53 337,56 m² ubicada en el Interior de la Av. Prolongación Moore Lote IV-A, distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrita en la Partida Registral n.º 11105161 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Maynas de la Zona Registral n.º IV – Sede Iquitos, anotado con CUS n.º 117994.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA^[1] (en adelante, "TUO de la Ley N° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, mediante la Resolución n.º 0536-2022/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo de 2022 (fojas 378 y 379), en adelante "la Resolución", se declaró inadmisibles la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE CARGA** de las obligaciones establecidas en el segundo y tercer artículo de la Resolución n.º 1109-2019/SBN-DGPE-SDDI del 18 de noviembre de 2019 presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELÉN**, (en adelante "la Municipalidad"), puesto que, dentro del plazo legal otorgado, no presentó el documento con el cual se acredite que la zonificación sea compatible con la "Creación del Complejo Deportivo y Cultural del Distrito de Belén – Provincia de Maynas – Departamento de Loreto" (en adelante, "el proyecto"), comunicada mediante el Oficio n.º 1255-2021/SBN-DGPE-SDDI del 20 de abril de 2022 (en adelante, "el Oficio"), bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el procedimiento.

3. Que, mediante escritos presentados el 17 y 20 de junio de 2022 [S.I. nros. 16072 (fojas 386 al 390), 16111 (fojas 394 al 398) y 16221-2022 (fojas 410)], "la Municipalidad" interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución", sustentando que el 10 de junio de 2022 remitió a la Municipalidad provincial de Maynas, a través de su secretario general, los Oficios nros. 037 y 061-2022-MDB-OSG con el cual busca que se ratifique la Ordenanza Municipal n.º 005-2022-CM-MDB del 8 de abril de 2022 mediante la cual se aprobó con voto mayoritario el cambio de zonificación de zona residencial de densidad media a zona de habilitación recreacional del área que ocupa la referida comuna; y, señala que cuenta con el Informe n.º 483-2022-CUFCUyF-SGDyPU-GAT-MPM del 17 de

junio de 2022, con el cual se indica que cumplió con levantar las observaciones relacionadas al cambio de zonificación. Para lo cual presentó, entre otros, los documentos siguientes: **i)** Copia simple del Oficio n.º 037-2022-MDB-OSG del 12 de abril de 2022 (fojas 399); **ii)** Copia simple del Ordenanza Municipal n.º 005-2022-CM-MDB del 8 de abril de 2022 (fojas 400); **iii)** Copia simple del Acuerdo de Concejo n.º 008-SO-CM-MDB del 8 de abril de 2022 (fojas 401), **iv)** Copia simple del Oficio n.º 407-2022-SGDU-GAT-MPM del 24 de mayo de 2022 (fojas 402); **v)** Copia simple del Informe n.º 421-2022-SCU-SGDU-GAT-MPM del 17 de mayo de 2022 (fojas 403); **vi)** Copia simple del Informe Técnico n.º 115-2022-RNV-SCU-SGDU-GAT-MPM del 11 de mayo de 2022 (fojas 404 y 405); **vii)** Copia simple del Oficio n.º 061-2022-MDB-OSG del 10 de junio de 2022 (fojas 406); **viii)** Copia simple del Informe Situacional visado por la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano de “la Municipalidad” (fojas 407 al 409); y, **ix)** Copia simple del Informe n.º 483-2022-CUFUyF-SGDyPU-GAT-MPM del 17 de junio de 2022 (fojas 411).

4. Que, mediante escrito presentado el 05 de julio de 2022 [S.I. nros. 17655-2022 (fojas 412)], “la Municipalidad” adjunta copia simple del Oficio n.º 098-2022-SG-MPM del 4 de julio de 2022 (fojas 413).

5. Que, los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la Municipalidad” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217 y artículo 219 del “TUO de la LPAG”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación n.º 1578-2022/SBN-SG-UTD del 27 de mayo de 2022 (fojas 381 al 383), “la Resolución”, y los demás documentos que forman parte de sus fundamentos, fue notificada el 31 de mayo de 2022 a “la Municipalidad”, siendo recibido por su mesa de partes virtual, generándose el código de solicitud ew1he37vq, por lo que se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la LPAG”, por lo que el plazo para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 21 de junio de 2022. En virtud de ello, se ha verificado que la referida comuna presentó el recurso de reconsideración, así como los documentos que lo sustentan, el 17 y 20 de junio de 2022, es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 219 del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”².

9. Que, en cuanto a los argumentos expuestos por “la Municipalidad”, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material. En conclusión, lo que se busca es un debido procedimiento.

10. Que, en el caso en concreto, “la Municipalidad” adjunta a su recurso de reconsideración, como nueva prueba los documentos siguientes:

a.- Oficio n.º 037-2022-MDB-OSG del 12 de abril de 2022 (fojas 399), Ordenanza Municipal n.º 005-2022-CM-MDB del 8 de abril de 2022 (fojas 400), Acuerdo de Concejo n.º 008-SO-CM-MDB del 8 de abril de 2022 (fojas 401), Oficio n.º 407-2022-SGDU-GAT-MPM del 24 de mayo de 2022 (fojas 402), Informe n.º 421-2022-SCU-SGDU-GAT-MPM del 17 de mayo de 2022 (fojas 403), Informe Técnico n.º 115-2022-RNV-SCU-SGDU-GAT-MPM del 11 de mayo de 2022 (fojas 404 y 405), Oficio n.º 061-2022-MDB-OSG del 10 de junio de 2022 (fojas 406), e, Informe n.º 483-2022-CUFUyF-SGDyPU-GAT-MPM del 17 de junio de 2022 (fojas 411), con los cuales se pretende demostrar que están realizando las gestiones necesarias ante la Municipalidad provincial de Maynas que conlleven a modificar la zonificación y esta sea compatible con “el proyecto” y, se evalúen los mismos, no obstante haberse

presentado fuera del plazo otorgado en “el Oficio”, situación que no corresponde a la finalidad del recurso de reconsideración; en consecuencia, la aludida documentación no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que, los cambios de zonificación son aprobados por las Municipalidades Provinciales a través de su Concejo Municipal, de conformidad con lo señalado en el artículo 79° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades concordado con los numerales 4 y 5 del artículo del citado marco legal, por lo que los documentos presentados por “la Municipalidad” no son idóneos para acreditar que la zonificación es compatible con el mencionado proyecto.

b.- Informe Situacional visado por la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano de “la Municipalidad” (fojas 407 al 409), con el mismo se identifica los avances de la “Construcción de alcantarillado pluvial, buzóneta y en el (la) entre la calle 6 de la Urb. Río Mar y la Urb. Mártires de la Democracia, distrito de Belén – Maynas – Loreto”; no obstante, dicho documento no modifica lo resuelto por este despacho, pues no formó parte de las observaciones formuladas mediante “el Oficio”, por lo que no se puede considerar como nueva prueba.

c.- En relación al Oficio n.° 098-2022-SG-MPM del 4 de julio de 2022 (fojas 413), habiéndose presentado fuera del plazo para interponer el recurso de reconsideración, no corresponde su evaluación; no obstante, se debe señalar que no es un documento idóneo para acreditar que la zonificación es compatible con “el proyecto”, como se explicó en el literal a del presente considerando.

11. Que, por lo antes expuesto, ha quedado determinado que la documentación presentada por “la Municipalidad”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución”, por lo corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal N° 796-2022/SBN-DGPE-SDDI del 8 de julio de 2022.

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

[2] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELÉN**, contra la Resolución n.° 536-2022/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese. -
P.O.I N° 19.1.2.14

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario